

Ministerio de la Gobernación

ORDENES

Excmos. Sres.:—Por decreto de este Ministerio de 25 de febrero del año en curso, se dispuso la reorganización de los Consejos provinciales, ajustando su constitución y funcionamiento, tanto como las circunstancias de la guerra lo permiten, a la normalidad constitucional.

Algunas de estas Corporaciones, sin duda por falsa interpretación de las normas dictadas, funcionan con un número de Consejeros que no es el legalmente ordenado, y en su régimen interior no han introducido las modificaciones que se estimaron precisas para el mejor y más perfecto funcionamiento de dichos organismos.

• Por ello, y para evitar en lo sucesivo toda clase de errores de interpretación, se aclara el decreto de referencia en los siguientes puntos:

Primero. La Comisión permanente de los Consejos provinciales estará formada por la mitad del número de Consejeros que constituyen el Pleno del Consejo, incluidos el Presidente y el Vicepresidente, que lo serán asimismo, de dicha Comisión, y

Segundo. El número de Consejeros en ningún caso podrá exceder del que se determina en el artículo segundo del decreto de constitución de los Consejos provinciales de 23 de diciembre de 1930, o sea: el doble del número de Diputados directos que, según el artículo 57 del Estatuto provincial de 20 de marzo de 1925, correspondían a cada provincia.

Aquellos Consejos provinciales a quienes afecte lo dispuesto en la presente orden, deberán proceder a su constitución legal en un plazo que no podrá exceder de quince días, a partir de la publicación de esta orden en la *Gaceta de la República*, y de los acuerdos adoptados en su cumplimiento, darán cuenta a este Ministerio por conducto del Gobernador civil de la provincia.

Barcelona, 6 de octubre de 1938.

EL DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN LOCAL,

ANGEL LACORT

Excmos. Sres. Gobernadores civiles de todas las provincias leales.

(De la *Gaceta* número 280.)

Ilmo. Sr.:—Las enseñanzas derivadas del estudio, en el transcurso del tiempo, de las diversas circunstancias

y conveniencias del servicio, aconsejan un reajuste de las Zonas del Cuerpo de Seguridad (Grupo Uniformado).

En su consecuencia, vengo en disponer lo que sigue:

Primero. Las Zonas quedarán integradas por las provincias siguientes:

Primera Zona, igual composición que la actual

Segunda Zona, Madrid, Guadalajara, Cuenca y Toledo.

Tercera Zona, Valencia, Castellón, Alicante y Albacete.

Cuarta Zona, Murcia, Jaén, Granada, Almería, Ciudad Real, Badajoz y Córdoba.

Segundo. La cuarta Zona se dividirá por su extensión en dos Subzonas comprensivas.

Primera Subzona, Murcia, Jaén, Granada y Almería.

Segunda Subzona, Ciudad Real, Badajoz y Córdoba.

Tercero. Las plantillas de las Jefaturas de las Subzonas, establecidas en Jaén y Ciudad Real, respectivamente, serán las mismas que las dispuestas para las Inspecciones de Fuerzas Urbanas.

Cuarto. El Inspector general del Cuerpo, dictará las medidas complementarias.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Barcelona, 7 de octubre de 1938.

P. D.,

RAFAEL MENDEZ

Ilmo. Sr. Inspector general del Cuerpo de Seguridad (Grupo Uniformado).

(De la *Gaceta* número 285.)

Ilmo. Sr.:—La orden del Ministerio de Hacienda de 13 de enero de 1938 (*Gaceta* del 14), determina el destino que ha de darse a los productos decomisados a los infractores de las normas sobre Abastecimientos. Y establece en el apartado d) del artículo séptimo que el 25 por 100 del importe de la venta de aquéllos sea destinado a las personas que intervinieron en el descubrimiento de la infracción, ya sean aquéllas particulares o bien se hallen investigadas de una misión de carácter público. La aplicación de la aludida orden—que tan directamente afecta a los servicios del Cuerpo de Seguridad, en sus Grupos Civil y Uniformado—ha venido, en la práctica, a señalar una situación privilegiada para los que gozan de tales remuneraciones extraordinarias.

Teniendo en cuenta, de una parte, que no es justo mantener diferencias de retribución entre funcionarios de una

misma categoría, que, además, realizan una labor similar; y por otra que, los funcionarios, por el mero hecho de serlo y de percibir sus emolumentos, no necesitan para velar por el cumplimiento de las leyes más estímulos que los que señala el imperativo del deber, es por lo que es aconsejable dar al 25 por 100 del importe de las mercancías decomisadas, a que se alude en la orden de referencia, una inversión que redunde, colectivamente, en beneficio de los que, con arreglo a dicha disposición, han de percibirlo.

En su virtud, vengo en disponer lo siguiente:

Artículo único. El 25 por 100 del importe de venta de las mercancías decomisadas a los infractores de las normas vigentes sobre Abastecimientos que, con arreglo al apartado d) del artículo séptimo de la orden de 13 de enero de 1938, puedan percibir los funcionarios del Cuerpo de Seguridad, tanto del Grupo Civil como del Uniformado, será destinado íntegramente, a partir de la publicación de esta orden, como un ingreso más del Colegio de Huérfanos del Cuerpo al cual pertenezca el funcionario que hubiera practicado el servicio.

Para el mejor cumplimiento de esta disposición, el Director general de Seguridad y el Inspector general del Cuerpo de Seguridad (Grupo Uniformado), establecerán las normas de régimen interior precisas, a fin de que los ingresos por el concepto mencionado, se destinen, por mediación de aquéllos, a los Colegios de Huérfanos respectivos.

Barcelona, 11 de octubre de 1938.

EL MINISTRO DE LA GOBERNACIÓN,
P. GOMEZ

Ilmos. Sres. Director general de Seguridad e Inspector general del Cuerpo de Seguridad (Grupo Uniformado).

(De la *Gaceta* número 285.)

Ilmo. Sr.:—Vista la instancia que promueve el comandante de ese Cuerpo, D. Felipe Palma Hidalgo, solicitando la rectificación de antigüedad en su actual empleo,

Este Ministerio ha tenido a bien concederle la antigüedad de 31 de diciembre de 1936.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Barcelona, 30 de septiembre de 1938.

EL MINISTRO DE LA GOBERNACIÓN,
P. D.,
R. MENDEZ

ARCHIVOS
ESTATALES